

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1007-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente N° **164-2021/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por **TERESA JUGO VILLANUEVA** y **FLORENTINA URETA SINCHE DE RIVEROS** representada por Alfredo Pio Lecaros Castillo y/o Dino Ortiz Castillo, mediante la cual peticiona la **PERMUTA** de un predio de 9 450 m², ubicado frente a la Av. El Bosque (antes Jr. Surco), en el distrito San Borja, provincia y departamento Lima, inscrito en la partida registral N° 46244397 de la Oficina Registral de Lima, (en adelante, "el predio ofrecido"), por cualquiera de los predios inscritos en las partidas registrales N° 13481276, 12722313, 11008397, 12356742, 13002962, 40919643, 46711440, 21002731 y 11026549 del Registro de Predios de las Oficinas Registrales de Lima, Pisco, Cañete y Chincha, respectivamente (en adelante "los predios solicitados"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias(en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI"), es la unidad orgánica responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada.

3. Que, mediante escrito presentado el 05 de febrero del 2021 (S.I. N° 02883-2021), **TERESA JUGO VILLANUEVA** y **FLORENTINA URETA SINCHE DE RIVEROS**, representadas por Alfredo Pio Lecaros Castillo y/o Dino Ortiz Castillo, respectivamente, [en adelante "las Administradas"], solicitan la **PERMUTA** de "el predio ofrecido", por cualquiera de los predios inscritos en las partidas registrales N° 13481276, 12722313, 11008397, 12356742, 13002962, 40919643, 46711440, 21002731 y 11026549 del Registro de Predios de las Oficinas Registrales de Lima, Pisco, Cañete y Chincha, respectivamente. Para tal efecto, adjunta la documentación siguiente: **a)** copia de sus documentos nacionales de identidad (fojas 6 al 8); **b)** copia del certificado literal de la partida registral N° 14419739 del Registro de Personas Naturales (fojas 8 al 9); **c)** copia del plano perimétrico, lamina PP-01 (foja 10); **d)** copia del plano de ubicación y localización, lamina U-01 (foja 10); **e)** copia de memoria descriptiva suscrita por ingeniero civil, Milton Edward Villacorta Castro (fojas 11 al 14); **f)** copia de declaración jurada de fecha 3 de febrero del 2021 (fojas 14); **g)** copia del Informe N° 156-91-MLM-DMDU-OPDM/DPTN del 12 de julio de 1991 (foja 15); **h)** copia de Oficio N° 008-2004-MSB-GG-GDU de fecha 15 de enero de 2004 (foja

15); **i**) copia del Dictamen N° 014-2017-MML-CMDUVN de fecha 06 de febrero de 2017 (fojas 16 al 18); **j**) copia de acuerdo de concejo N° 055 de fecha 16 de febrero de 2017 (fojas 18 al 20); **k**) copia de acuerdo de concejo N° 095-2016-MSB-C de fecha 27 de diciembre de 2016 (fojas 20 al 20 a 21); **l**) copia de Oficio N° 657-93-SBN-DMAR de fecha 03 de agosto de 1993 (fojas 21); **m**) copia de Oficio N° 5347-2022/SBN-GO-JAR de fecha 08 de agosto del 2022 (foja 22); **n**) copia de plano perimétrico, lamina PP-01, firmado por ingeniero civil, Milton Edward Villacorta Castro (fojas 22 al 23); **ñ**) copia de plano N° 156-91-MLM/DMDU-OPDM/DPTN (foja 23); **o**) copia de plano de localización (foja 24); **p**) copia de ordenanza N° 1911-MML: Cambios de Zonificación de Lima Metropolitano (fojas 24 al 25); **q**) copia del certificado de parámetro urbanísticos y edificatoria N° 0449-2016 (fojas 26); **r**) copia de valuación comercial de un terreno, ubicado en pampa de concón, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima (fojas 26 al 31) **s**) copia de partida registral N° 21002731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete (foja 32 al 36); **t**) copia de valuación comercial de un terreno, ubicado en el sector irrigación Pampas de Oco, predio colindante a la Carretera Chíncha – Alto Larán, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica (fojas 36 al 40); **v**) copia de partida registral N° 11026549 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete (fojas 41 al 42); **w**) copia de valuación comercial de un terreno, ubicado en el Jr. Martín Olaya S/N de la Comunidad Campesina de Cucuya, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (fojas 42 al 46); **x**) copia de la partida registral N° 134981276 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 47 al 49); **y**) copia de valuación comercial de un terreno, ubicado al Sur de la Ciudad de Lima, colinda con la Urbanización Balneario Santa María y la Av. Terramar, distrito de Santa María y la Av. Terramar, distrito de Santa María (fojas 49 al 53); **z**) copia de la partida registral N° 12722313 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 54 al 58); **a.1**) valuación comercial de un terreno, ubicado en la Urb. Lotización el Candelabro, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica (fojas 58 al 62); **a.2**) copia del certificado literal de la partida registral N° 11006397 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco (fojas 63 al 67); **a.3**) copia literal de la partida registral N° 12356742 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (foja 68); **a.4**) copia del certificado literal de la partida registral N° 13002962 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 69 al 74); **a.5**) copia del certificado literal de la partida registral N° 40919643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 75 al 79); **a.6**) copia del certificado literal de la partida registral N° 46711440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 80 al 82); **a.7**) copia de la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC (fojas 83 al 85); **a.8**) copia de esquila de observación del título N° 2019-01739277 presentado el 23 de julio de 2019 (fojas 85 al 86); **a.9**) copia de plano de localización, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (foja 87); **a.10**) copia de plano perimétrico, lamina P-02 (foja 87); **a.11**) copia de memoria descriptiva, suscrito por Luis Pérez Alvarado (fojas 88 al 89).

4. Que, en mérito a lo señalado en el inciso 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”¹, corresponde adecuar el presente procedimiento a las disposiciones establecidas en éste.

5. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

6. Que, el procedimiento de permuta se encuentra regulado en el artículo 232° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal pueden ser objeto de permuta mediante la modalidad directa o por subasta pública, siendo que esta última se efectúa con las reglas establecidas para la compraventa, en lo que resulte aplicable, y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 233° de “el Reglamento”; así como en la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Permuta de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 0129-2021/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN”).

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN” regula la evaluación formal de la solicitud de permuta, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

¹ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Adecuación de los procedimientos en trámite Los procedimientos que se encuentran en trámite siguen las reglas siguientes: 1. Los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran. (...)

8. Que, el numeral 5.4) de “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN” prevé que la solicitud de permuta requiere que el predio de propiedad del particular o, en el caso de bienes futuros, el predio matriz respectivo, se encuentre inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente.

9. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en El Peruano el 25 de enero de 2019 (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

10. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio de propiedad del particular, así como del predio de propiedad estatal, en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige el procedimiento (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 00388-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de marzo del 2021 (fojas 90 al 95), en el cual se evaluó a “los predios solicitados” y a “el predio ofrecido” en permuta, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

i) Respecto a la titularidad de los predios que se solicita en permuta:

Partida Registral	CUS	área(m2)	Titular	Resolucion	Distrito	Provincia	Departamento
13481276	92999	99083.88	ESTADO	480-2015/SBNSDAPE	Lurin	Lima	Lima
12722313	55379	233915.68	ESTADO	6925-2011/SBNSDDI	Santa María del Mar	Lima	Lima
11008397	SIN CUS	30295.50	PRIVADO	-	Pisco	Ica	Ica
12356742	51092	21982.44	ESTADO	Of: 7768-2009/SBNJAD	Santa María del Mar	Lima	Lima
13002962	80134	169076.02	ESTADO	0110-2019/SBNSDAPE	Santa María del Mar	Lima	Lima
40919643	26095	1993.20	ESTADO	084-2018/SBNSDAPE	Jesus María	Lima	Lima
46711440	25614	561.48	ESTADO	0484-2018/SBNSDAPE	Pueblo Libre	Lima	Lima
21002731	40618	727800.00	Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	0244-2018/SBNSDAPE	San Vicente de Cañete	Cañete	Lima
11026549	51225	148580.81	Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	160-2008/SBNJAR	Chincha Alta	Chincha	Ica

ii) Respecto de la libre disponibilidad de “los predios solicitados”

- En el CUS 51225, existe superposición total con concesión minera no metálica N° 10008037x01 cuyo titular es S.M.R.L MINA CANTERA PAMA DE ÑOCO en situación Vigente. Asimismo, se advierte que existe superposición tres (03) líneas de transmisión eléctrica administradas por las empresas Red de Energía del Perú S.A y Electro Dunas S.A.A, asimismo que se superpone con un gasoducto administrado por Perúpetro.
- En el CUS 51092, se advierte en 2 058,45 m² (9,36%) se superpone con la vía asfaltada que conecta al balneario de Santa María del Mar cruce con la Antigua Panamericana Sur.
- En el CUS 92999, se encuentra inmerso totalmente con la Comunidad Campesina CUCUYA.
- En el CUS 40618, se encuentra superpuesto con (04) líneas de transmisión eléctrica administradas por las empresas Red de Energía del Perú S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.
- En el CUS 25614, se observa superposición con el proceso judicial con legajo N° 050-2012, en estado no concluido. Asimismo, se advierte que se encuentra incorporado al portafolio inmobiliario del estado con Código N° 523-2020 desarrollo a nivel III correspondiente a Oportunidad con Informe Preliminar N° 00112-2020/SBN-DGPE-SDDI y que mediante Resolución N° 499-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 17 de setiembre de 2020, aprueba la venta por subasta pública.

iii) Respecto a la situación física de “los predios solicitados”

CUS	Fecha del Google Earth y Situación del Predio	Ficha Técnica / Informe Técnico Legal y Descripción
92999	22.01.2021, se encuentra desocupado y cercado parcialmente; asimismo, existe una vía interna de transporte	0682-2015/SBN-DGPE-SDAPE: inspeccionado el 26.05.2015, se trata de un terreno eriazo, por el extremo Sureste colindante con el Jr. Martin Olaya y se encuentra cercado por un muro de ladrillo de 2,5 metros altura que continua con el extremo Este.
55379	19.04.2020, desocupado totalmente, arenoso, con pendiente moderada y del Stree View, se aprecia que el extremo Oeste existe una Red Eléctrica.	0001-2021/SBN-DGPE-SDS: inspeccionado el 21.12.2020. Mediante Resolución N° 0627-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10.09.2018, se resuelve aprobar la afectación de uso a favor del Congreso de la República del Perú, sobre un área de 35 133,06 m ² , el cual forma parte de un área de mayor extensión, con la finalidad que sea destinado al centro de capacitación y estudios parlamentarios del Congreso de la República. Verificándose que se encuentra en zona de expansión urbana, cuya accesibilidad es por la Av. Terramar (vía asfaltada). El predio, se encuentra desocupado, no cuenta con edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia, sin embargo, dentro del área inspeccionada cerca al lindero este, se pudo observar la presencia de pequeños carteles de madera donde se indica “no excavar tubería de impulsión Asociación de Propietarios de Santa María”, así como cables de mediana tensión que cruzan el predio.
51092	19.04.2020, desocupado totalmente, arenoso, cercado con palos y telas a su alrededor.	---
80134	14.03.2021, desocupado totalmente, arenoso.	1283-2018/SBN-DGPE-SDS: inspeccionado el 07.09.2018, el terreno es de forma irregular con pendiente ligeramente inclinada, se encuentra cercado por el Norte y Sur con palos y plásticos de polietileno tiene un ingreso por una puerta de madera.
26095	06.03.2020, terreno completamente cercado.	0098-2018/SBN-DGPE-SDDI: inspeccionado el 15.05.2018, encontrándose ocupado por el Club Departamental de Cajamarca, topografía plana, cercado con un portón metálico en su interior existe una losa deportiva y sus servicios higiénicos.
25614	6.03.2020, terreno completamente cercado y desocupado, ubicada en área urbana.	0100-2018/SBN-DGPE-SDAPE: inspeccionado el 15.05.2018, de topografía plana, terreno actualmente desocupado, tipo de suelo semi arcilloso con presencia de algo de basura. Existe una losa en mal estado, ubicado solo por el ingreso, se encuentra cercado con un muro simple tarrajado, pintado en color verde oscuro, en la parte superior del mismo se ubican unas rejillas de seguridad en toda la frentera, el ingreso se da por una puerta metálica ubicada al centro del predio. En su interior, no hay presencia de ningún tipo de vegetación, ni construcción.
40618	13.02.2021, terreno desocupado, arenoso.	1224-2014/SBN-DGPE-SDS: inspeccionado el 15.05.2018, donde se constató que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (actual Movistar Perú) ha construido la estación de red de telecomunicaciones, administrada por dicha entidad. El predio se encuentra cercado con mallas de metal y muros de concreto, en su interior encontramos una edificación de material noble y una estructura metálica de unos 20 m. de altura con una antena. El área supervisada se encuentra dentro de un área de mayor extensión (2,828,800.00 m ²).
51225	23.08.2020, terreno desocupado arenoso, atravesado por una servidumbre.	0318-2008/SBN-GO-JAR: inspeccionado 08.02.2008, es de naturaleza eriaza, de forma irregular, presenta una topografía relativamente plana, el cual se encuentra dentro de una zona extra urbana. No cuenta con los servicios básicos de agua y desagüe, al terreno se puede acceder desde la carretera Chíncha - Alto Larán.

iv) Respecto de “el predio ofrecido” en permuta:

- Se advierte la presentación de la partida registral N° 46244397 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, del predio ubicado frente a la Av. El Bosque (antes Jr. Surco).
- Precisando de la lectura de dicha partida que: a) en el asiento C00010, corre la inscripción de acciones y derechos, a favor de Teresa Jugo Villanueva (20%), que le correspondían de la sociedad

- conyugal Alfredo Ricardo Madrid Álvarez y Selva Marjori Vega Ramírez; y, **b)** en el asiento C00011, corre la inscripción de la sucesión intestada a favor de Florentina Ureta Sinche de Riveros (madre), quien ha adquirido las acciones y derechos de Rayda Neri Riveros Ureta (hija). Verificándose del “el predio ofrecido” que corresponde a una copropiedad de acciones y derechos, conformada por Florentina Ureta Sinche de Riveros (80%) y por Teresa Jugo Villanueva (20%).
- v) En 483.36 m² (5.11%) se superpone con Paisaje Arqueológico “Canal de Surco – Segmento 3”, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N°041-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de marzo del 2019, que, asimismo, aprueba el Plano PP-075-MC-DGPA/DSFL-2017 WGS84 y UB-044- MC-DGPA/DSFL-2018 WG84.
 - vi) Según el Geovisor de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, recae sobre la faja marginal del Rio Surco, sin embargo, no se visualiza la faja marginal en el ámbito de evaluación. Precizando que, según la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) en su literal i) del artículo 6° señala que las fajas marginales, son bienes naturales asociados al agua; asimismo en el artículo 7° se establece que el agua y los bienes asociados constituyen bienes de dominio público sujetos a las disposiciones de Ley.
 - vii) Recae sobre terreno destinado a parque, es decir tiene finalidad pública bajo la administración de la Municipalidad Distrital de San Borja.
 - viii) Se ubica en Zona de Recreación Pública – ZRP, según el Plano de Zonificación del Distrito de San Borja, Área de Tratamiento Normativo III, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° N° 1063-MML del 26-04-07 publicada el 10-09-07.
 - ix) De la visualización de las imágenes satelitales de fecha 22 de enero de 2021, se ubica en zona urbana consolidada, destinado a la recreación y ocio (parque), cubierto de vegetación con disantos tipos de árboles. El acceso es a través de la Av. San Borja Norte que se articula con la Panamericana Sur, no se descarta la existencia de otros elementos en su interior que no se visualicen, debido a la resolución de la imagen satelital.

12. Que, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021 (S.I. N° 06715-2021), “las Administradas” hacen unas precisiones respecto al contenido del Informe Preliminar señalado en el considerando precedente (foja 96).

13. Que, a efectos de continuar con el procedimiento solicitado y determinar la libre disponibilidad de “los predios solicitados” y “el predio ofrecido” en permuta, se solicitó información conforme se detalla a continuación:

- a) Mediante Memorándum N° 01024-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo del 2021 (foja 97), se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, informe sobre el proceso judicial con legajo N° 050-2012, en estado no concluido que recae en el predio con CUS 25614. Es así, que mediante Memorándum N° 00476-2021/SBN-PP del 5 de abril del 2021 (foja 103), la Procuraduría comunica que ha efectuado la búsqueda del Expediente N° 00333-2012-0-1823-JP-CI-02 (legajo N° 050-2012) a través de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ, en el cual ha podido advertir que el citado proceso versa sobre Obligación de dar suma de dinero interpuesto por esta Superintendencia contra John Robert Jackson Orosco y tramitado ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. Precizando, que el proceso judicial en consulta, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia (favorable para la SBN).

Asimismo, la Procuraduría Pública señala que ha solicitado mediante escritos de fecha 28.07.2020 y 12.02.2020 se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 11 de fecha 01.10.2014 y se disponga dar inicio a la ejecución forzada, ante el incumplimiento del pago del ejecutado.

- b) Mediante Oficio N° 01261-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo del 2021 (fojas 98 al 99), reiterado con Oficio N° 01935-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de mayo del 2021 (fojas 103 al 104), se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informe si “el predio ofrecido” en permuta se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico y de ser el caso, indicar el área involucrada, remitiendo la documentación técnica correspondiente, y además, indicar si sobre el área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. Al respecto, mediante Oficio N° 0628-2021-ANA-GG presentado el 17 de junio de 2021 (S.I. N° 15388-2021) [fojas 111 al 178], la Autoridad Nacional del Agua, remite el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-DSNIRH/JCCR en el cual se concluye que: “(...) **3.1 Dentro del área del predio en consulta, no se superpone con ningún derecho otorgado para uso de agua. 3.2 Se superpone con la delimitación de la faja marginal establecida con Resolución Administrativa N° 315-2005-**

AGDAM/ATDR.CHRL de fecha 25.OCT.2005, la cual aprueba la delimitación de los caminos de vigilancia de los canales derivadores Surco y Huatica. 3.3 La Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-DAM/ATDR.CHRL, debe ser actualizada para mejorar la precisión de la información en lo referido a la ubicación del canal y de los hitos. (...)”.

Es preciso indicar que los requerimientos antes señalados se hicieron de conocimiento de “las Administradas” mediante Oficio N° 01274-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2021 (foja 101) y Oficio N° 01941-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de mayo del 2021 (foja 105).

14. Que, por otro lado, mediante Oficio N° 2014-2021/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2021 (fojas 107 al 108), se comunicó a “las Administradas” que uno de los “predios solicitados” para el procedimiento de permuta, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 13002962 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 80134, ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, ha sido solicitado mediante el procedimiento de transferencia interestatal por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por la señora Katherine Lourdes Valenzuela Jiménez - Secretaria Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel Encargado de las Acciones Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Recuperación Colectiva y la Reconciliación Nacional; en adelante “el MINJUS”, a través de los Oficios N° 398-2021-JUS/SE-CMAN (S.I. N° 09029-2021) y N° 0093-2021-JUS/OGA (S.I. N° 09997-2021), a los cuales se le asignó el Expediente N° 441-2021/SBNSDDI².

15. Que, además en el precitado Oficio N° 2014-2021/SBN-DGPE-SDDI se le comunicó que “el MINJUS” sustentó su requerimiento para realizar el otorgamiento de reparaciones en materia de vivienda a favor de los beneficiarios del Decreto Supremo N° 005-2002-JUS³, y que, sobre el predio inscrito en la partida registral 13002962, también se ha advertido que con S.I. N° 04149-2021 y N° 11516-2021, Oscar Omar Picón González, ha solicitado su venta directa, requerimiento que viene evaluándose en el Expediente N° 189-2021/SBNSDDI.

16. Que, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021 (S.I. N° 16277-2021) [fojas 16277-2021] “las Administradas” hacen de conocimiento respecto a los predios que deben ser considerados como prioritarios para el procedimiento de permuta que han requerido a la SBN, señalando los predios con CUS N° 92999, CUS N° 80134, CUS N° 55379, CUS N° 51092, CUS N° 26095 y CUS N° 25614.

17. Que, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021 (S.I. N° 16278-2021) [foja 195] “las Administradas” solicitan se les proporcione copia de los oficios a través del cual se le comunica al Ministerio de Justicia (Exp. 441-2021/SBNSDDI y al señor Oscar Picón González (Exp. 189-2021/SBNSDDI) sobre la existencia de la solicitud de permuta vinculado al presente expediente, respecto del predio ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 13009262 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, en virtud a la ley de acceso a la información. En atención a ello, mediante Memorandum N° 02354-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio del 2021 (foja 196), se trasladó a la Unidad de Trámite Documentario – UTD, la citada solicitud por tratarse de una solicitud de acceso a la información, de acuerdo a Ley N° 27806. Siendo atendido con el Oficio N° 01891-2021/SBN-GG-UTD del 2 de agosto de 2021.

18. Que, en atención a la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, señalada en el décimo tercer considerando, se emitió Informe Preliminar N° 01004-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2021 (fojas 197 al 200), en el cual se concluye lo siguiente:

- 1)** “El predio ofrecido” corresponde a una copropiedad de acciones y derechos, conformada por Florentina Ureta Sinche de Riveros (80%) y por Teresa Jugo Villanueva (20%).
- 2)** En 1 740 m² (18,41%), se superpone con la faja marginal del canal derivador Surco en aproximadamente, de acuerdo al Informe Técnico N° 0052-2021-ANA-AAA.CF/AFPN fecha 09.06.2021, sin embargo, debido a la metodología y equipos utilizados en la delimitación del referido canal, sustentada en la Resolución Administrativa N° 315-2005-AGDAM/ATDR.CHRL, para una mayor precisión de ser necesario se sugiere gestionar las acciones respectivas ante la Comisión de Usuarios de Canal Surco y de la Junta de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor Rímac, conforme a lo

² Revisado el SGD, el expediente se encuentra archivado.

³ DECRETO SUPREMO N° 005-2002-JUS del 25 de febrero del 2002, se conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se decretó en el inciso b) del artículo 1 “Diseñar un Programa Integral de Reparaciones No Dinerarias a favor de las víctimas y/o familiares de las víctimas a las que se hace referencia en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

señalado en la R.J. N° 332-2016-ANA.

- 3) En 4 036,42 m² (42,71%), se superpone con faja de servidumbre de cuatro (04) líneas de transmisión de Alta Tensión de 60Kv, según el Osinergmin, tal como se detalle: **a)** nombre: L.T. Salamanca – Balnearios (L-6068), empresa: Luz del Sur, Tensión: 60 Kv, Ancho de faja (m): 16; **b)** nombre: L.T. Balnearios – Ingeniero (L-612), empresa: Luz del Sur, Tensión: 60 Kv, Ancho de faja: 16; **c)** nombre: L.T. Mayopampa – Salamanca (L-6060), empresa: ENEL Generación Perú, Tensión: 60 Kv, Ancho de faja: 16; y, **d)** nombre: L.T. Monterrico – Balnearios (L-611), empresa: Luz del Sur, Tensión: 60 Kv, Ancho de faja: 16.
- 4) En 1 207,69 m² (12,78%) aproximadamente, la faja de servidumbre se superpone con la faja marginal del canal derivador Surco.

19. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, esta Subdirección realizó consultas conforme se detalla a continuación:

- Mediante Oficio N° 03359-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto del 2021 (fojas 209), se solicitó a la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Surco, información actualizada en torno a la ubicación exacta y real del canal derivador Surco y sus hitos, tal como lo indica la Autoridad Nacional del Agua, y además informe, si sobre “el predio ofrecido” existiría alguna restricción o limitación para su disposición. Es preciso indicar que, hasta la fecha no se ha obtenido la información solicitada.
- Mediante Oficio N° 03362-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto del 2021 (fojas 212), se solicitó a la Junta de Usuario del Sector Hidráulico Rímac, información actualizada en torno a la ubicación exacta y real del canal derivador Surco y sus hitos, tal como lo indica la Autoridad Nacional del Agua, y además informe, si sobre “el predio ofrecido” existiría alguna restricción o limitación para su disposición. Al respecto con Oficio N° 805-2021-JUSHR-P presentado el 11 de octubre del 2021 (S.I. N° 26443-2021) [fojas 218 al 225], la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac remitió el Informe Técnico N° 497-2021-JUSHR-GT del 11 de octubre de 2021 en el cual concluye “(...) 4.1. La superposición del área correspondiente al Canal Derivador Surco (cauce y camino de vigilancia) y con el área del “predio ofrecido” es de 107,36 m². Dicha área actualmente se encuentra libre de toda construcción, por lo que las labores de operación y mantenimiento a la infraestructura se realizan con normalidad (...)”.

Es preciso indicar que los requerimientos antes señalados fueron puestos en conocimiento de “las Administradas” mediante Oficio N° 03452-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2021 (fojas 213 al 214).

20. Que, mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2021 (S.I. N° 25887-2021), “las Administradas” ratifican su interés en los predios solicitados en permuta que cuentan con CUS N° 92999, CUS N° 55379, CUS N° 51092, CUS N° 26095 y CUS N° 25614 (foja 217).

21. Que, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2021 (S.I. N° 30943-2021) “las administradas” manifiestan entre otros, que el apellido de una de las solicitantes en el procedimiento de permuta, es JUGO tal como figura en su documento nacional de identidad (fojas 226 al 266).

22. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente expediente, esta Subdirección consideró pertinente solicitar la siguiente información:

- Mediante Oficio N° 05362-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre del 2021 (fojas 268 al 269), se solicitó a la Municipalidad de San Borja informe lo siguiente: **i)** si su municipio viene haciendo uso del “predio ofrecido” y bajo qué términos o condiciones realiza dicho uso; **ii)** si tiene alguna pretensión o interés de adjudicarse el “predio ofrecido” para el servicio a la comunidad, servicio público y/o realizar algún proyecto de su interés, teniendo en cuenta que la propiedad le corresponde a un tercero.

Al respecto, mediante Oficio N° 001-2022-MSB-GM-OAF presentado el 14 de enero de 2022 (S.I. 00798-2022) [fojas 276 al 279], la citada Municipalidad remite el Informe N° 001-2022-MSB-GM-GDUC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro del 10 de enero de 2022, en el cual concluye, entre otros, que dentro de las condiciones de propiedad privada del terreno, la Municipalidad de San Borja está restringida del uso del mismo como área de recreación pública, sin embargo, como condición física, al formar parte del área verde de la berma central de la vía local de la Av. Boulevard de Surco y el Jr. Paseo del Bosque, su mantenimiento se encuentra bajo el ámbito administrativo de la Municipalidad de San Borja, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 1852-MML, Art. 12°; asimismo, refiere

que sería recomendable que el terreno de 9 500 m² forme parte de las zonas de recreación pública del distrito de San Borja, sin embargo, es opinión que de acuerdo a sus competencias, la Oficina de Innovación Urbana y Desarrollo Económico – OIUDE, evalúe el escenario de adjudicarse “el predio ofrecido” para el servicio de la comunidad, servicio público y/o realizar algún proyecto, toda vez que, el área útil del terreno se ve reducida en aproximadamente un 50% al ser afectada con el área de servidumbre que dan paso a las Líneas de Alta Tensión; además del área delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación, denominada Paisaje Arqueológico “Canal de Surco – Segmento 3” aprobado por Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC.

Asimismo, mediante Oficio N° 08-2022-MSB-GM-OIUDE presentado el 02 de marzo de 2022 (S.I. N° 06261-2022) [fojas 282 al 288] la precitada Municipalidad remite el Informe 03-2022-JFT del 25 de febrero de 2022, en el cual, entre otros concluye que “el predio ofrecido” es un área sin delimitar y a la fecha forma parte del espacio urbano del canal de río Surco, ubicado en la esquina de las avenidas San Borja Norte, Boulevard de Surco y el Jr. Paseo del Bosque, al ser un terreno de propiedad privada, la Municipalidad de San Borja tiene la restricción de uso como Zona de Recreación Pública; además, refieren que la propuesta del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente para la Adecuación de la Puesta en Valor del Paisaje Arqueológico del Canal Surco Segmento 3, excluye el área de propiedad privada, sin embargo, como conservación de este espacio urbano sería de interés que se consolide el terreno de 9 450 m² como parte del tratamiento paisajista – ambiental del área verde con la finalidad de que sea de libre uso para toda la comunidad.

- Mediante Oficio N° 05401-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2021 (foja 273), se solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, informe sobre predio del Estado identificado con CUS N° 92999 el cual se encuentra inmerso totalmente con la Comunidad Campesina CUCUYA, solicitando que indique lo siguiente: 1) Si ha identificado en propiedad, posesión o uso tradicional de Comunidades Campesinas o Nativas reconocidas, de ser el caso indicar el porcentaje y el estado de los mismo adjuntando documentación técnica; y, 2) Las áreas materia de saneamiento físico legal a favor de Comunidades Campesinas o Nativas reconocidas que puedan verse afectas en el presente procedimiento administrativo, indicando cuales son las restricciones que existen para actos de disposición

Al respecto, mediante Oficio N° 000010-2022-DGPI/MC presentado el 17 de enero de 2022 (S.I. N° 00928-2022) [fojas 280 al 281] en el cual comunica que la comunidad campesina no ha sido identificada como parte de algún pueblo u originario, recomendando que se deberá evaluar la realización de un trabajo de campo con el propósito de contar con información (social, cultural y espacial) suficiente, confiable y actualizada sobre el ejercicio de derechos de los pueblos indígenas u originarios en los ámbitos considerados. Por otro lado, también señalan que las funciones relacionadas a la información actualizada de las comunidades campesinas y/o nativas son ejercidas por Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Agricultura (DRA). Por tanto, se recomienda solicitar información sobre áreas materia de procedimiento de saneamiento físico legal a favor de comunidades campesinas y comunidades nativas a la DRA correspondiente.

- En tal contexto, mediante Oficio N° 00937-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo del 2022 (fojas 289 al 290), reiterado con Oficio N° 01560-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2022 (foja 300), se solicitó información a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima. Al respecto mediante Oficio N° 237-2022-GRL/GRDE/DIREFOR presentado el 17 de mayo de 2022 (S.I. N° 13050-2022) [fojas 301 al 305] y Oficio N° 0760-2022-GRDE-DRA/OAJ presentado el 10 de junio de 2022 (S.I. N° 15377-2022) [fojas 306 al 325], la citada Dirección remite el Informe 026-2022-PMCC en el cual concluye, entre otros, que el predio consultado recae el 100% fuera del ámbito de la Comunidad Campesina de Cucuya.

Es preciso indicar que los requerimientos antes señalados fueron puestos en conocimiento de “las Administradas” mediante Oficio N° 05416-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre de 2021 (foja 274), Oficio N° 000946-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo de 2022 (foja 298).

23. Que, en atención a la información remitida por el Gobierno Regional de Lima, se emitió el Informe Preliminar N° 00930-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2022 (fojas 327 al 329), en el cual se concluye lo siguiente: **i)** se descarta que se encuentre comprendido en ámbito del territorio de la Comunidad Campesina CUCUYA, según Informe N° 026-2022-PMCC emitido por la Subdirección de Catastro y Cartografía de la

Dirección Regional de Agricultura del GORE Lima; y, **ii)** se superpone en el 23,42% de su extensión con el ámbito del proyecto de “Rehuso de las Aguas Servidas de Cono Sur de Lima Metropolitana” declarado intangible por Decreto de Urgencia N° 049-96 del 19.07.1996, ratificado por Ley N° 27040, pero fuera del alcance de su aplicación según el artículo 10° de la citada Ley

24. Que, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2022 (S.I. 21307-2022) [fojas 330 al 332] y escrito presentado el 16 de agosto de 2022 (S.I. N° 21502-2022) [fojas 333 al 400], “las administradas” ratifican su interés de pedir los predios en permuta que se encuentran asignados con los CUS 92999, CUS 55379, CUS 51092, CUS 51225, CUS 25614.

25. Que, mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2022 (S.I. N° 25055-2022) [fojas 401 al 422], escrito presentado el 27 de setiembre de 2022 (S.I. N° 25601-2022) [fojas 423 al 446] y escrito presentado el 05 de octubre de 2022 (S.I. N° 26313-2022) [fojas 447 al 486] “las administradas” adjuntan certificado registral inmobiliario de la partida registral N° 46244397 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y el título archivado de la referida partida registral y con escrito presentado el 22 de diciembre de 2022 (S.I. N° 34584-2022) [fojas 490 al 526], “las Administradas” remite entre otros, el HR y PU de “el predio ofrecido”.

26. Que, en atención a la información proporcionada por “las Administradas” y el certificado de búsqueda catastral N° 643172-2023 emitido por la Sunarp (fojas 528 al 535), se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 000359-202/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2023 (fojas 536 al 538) en el cual se concluye, lo siguiente:

- Recae sobre ámbito inscrito en la partida registral N° 11054146, que se encuentra en el título archivado N° 3051 de fecha 24.03.1976, en áreas de vías.
- Se ubica en una zona donde se ha identificado el predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 49088403, correspondiente a concesiones para explotar servicios públicos.
- El área restante del predio en consulta, se ubica en zona donde no se observa graficados antecedentes registrales. Además, indican que al no contar con una base gráfica donde estén graficados la totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no.
- “El predio” ofrecido recae aproximadamente en 715,92 m² con la partida registral N° 11054146, correspondiente a la matriz Asociación Mariscal Castilla Pro Vivienda.
- Existe discrepancia en los linderos oeste que colinda con el río Surco, existiendo ocho tramos en el plano presentado por “los administrados” y no una línea curva, por lo que no correspondería al trazo inscrito antes los Registros Públicos.
- Existe discrepancia en el lindero izquierdo (sur) que colinda con la Av. San Borja Norte en el título archivado indica que es una línea recta de 29,30 m y otra recta de 6,00 y el plano del título archivado se observa en este orden sus linderos de 7,00 m y de 29,30 m.

27. Que, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2023 (S.I. 07482-2023) [fojas 539 al 556] por “las Administradas” nuevamente señalan estar interesadas en los predios estatales con CUS 37175, CUS 80137, 39686, CUS 39686- 0062; y mediante escrito presentado el 24 de abril de 2023 (S.I. N° 09977-2023) [fojas 557 al 558] rectifican y actualizan el interés en los predios identificados con los siguientes CUS N° 92999, CUS N° 5379, CUS N° 51092, CUS N° 80137, CUS N° 39686-00059 y CUS N° 39686-00062.

28. Que, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2023 (S.I. N° 17397-2023) [fojas 559 al 561] “las Administradas” presentan la actualización de predios para la permuta identificados con los siguientes CUS N° 92999, CUS N° 51092, CUS N° 80137, CUS N° 39686-0062, CUS N° 51225-0002, CUS N° 27031 y CUS N° 26095.

29. Que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2023 (S.I. N° 20945-2023) “las Administradas” incorporan predios adicionales para el pedido de permuta, siendo los siguientes CUS N° 37175, CUS N° 55379, CUS N° 39686-00059, CUS N° 27714, CUS N° 53960, CUS N° 53961, CUS N° 38070, CUS N° 58519-00034, CUS N° 58519-00042, CUS N° 54501 y CUS N° 39417 (fojas 563 al 564).

30. Que, en atención a la información expuesta en los considerandos precedente, está Subdirección procedió con la evaluación formal de los documentos presentados por “las Administradas” emitiendo el Oficio N° 03636-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto del 2023 [fojas 565 al 567] (en adelante “el Oficio 1”) en el cual se les informó lo siguiente:

a) Si bien “las Administradas” han presentado una copia de la partida registral 46244397 inscrita en el Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Lima, no es menos cierto que, esta Subdirección también ha evaluado el título archivado que dio mérito a la inscripción de la referida partida, así como el Certificado de Búsqueda Catastral (C.B.C.) de fecha 01 de febrero del 2023⁴, a fin de verificar la titularidad del “predio ofrecido”, determinándose, entre otros, que: 1) recae sobre ámbito inscrito en la partida registral N° 11054146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, cuyo titular registral es la Asociación Mariscal Castilla Pro Vivienda Propia de los Servidores del Ministerio de Guerra); 2) se ubica sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 49088403 del Registro de Concesiones para Explotar Servicios Públicos; y 3) el área restante se ubica en zona donde no se encuentra graficados los antecedentes registrales; coligiéndose de ello, que el ámbito del “predio ofrecido” no ha sido identificado gráficamente en el Registro de Predios y tampoco figura la partida registral 46244397 presentada por “las Administradas”. En ese sentido, **deberá acreditar las acciones de saneamiento registral que se haya realizado sobre el “predio ofrecido”, a efectos de proseguir con el procedimiento de permuta, conforme lo establecido en “el Reglamento” y “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN”.**

b) Asimismo, se precisó que mediante la S.I. N° 20945-2023, “las Administradas” han variado su pedido de permuta, respecto de los predios que solicitan sean permutados con “el predio ofrecido” tal como se detalla a continuación: partida N° P0325236 (CUS 37175), N° 12722313 (CUS 55379), N° 11738185 (CUS 39686), N° P02105259 (CUS 27714), N° 11056465 (CUS 53960), N° 11056474 (CUS 53961), N° P02144702 (CUS 38070), N° 21111446 (CUS 58519), N° 11033894 (CUS 54501) y N° P03168791 (CUS 39417), no obstante, **a fin de realizar la evaluación integral de estos predios, previamente deberá realizar lo indicado en el párrafo anterior**

Para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles—para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de la Ley N° 27444”.

31. Que, es conveniente precisar que “el Oficio 1” fue remitido a través de la Casilla Electrónica generado por uno de los apoderados (Dino Ortiz Castillo) de “las Administradas”, el día 14 de agosto del presente, el mismo que no tuvo acuse de recibo conforme se advierte de la consulta al Sistema de Gestión Documental – SGD que obra en esta Superintendencia. En ese sentido, esta Subdirección tomará como fecha de notificación el día **28 de agosto del 2023**⁵, fecha en la que “las Administradas” requieren la ampliación de plazo mediante la S.I. N° 23324-2023. Por tal razón, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas **venció el 13 de septiembre del 2023.**

32. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23324-2023) [fojas 568 al 571], “las Administradas” solicitan ampliación de plazo para subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio 1”, siendo concedido mediante Oficio N° 04111-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de septiembre de 2023 [foja 572] (en adelante “el Oficio 2”). Es preciso indicar que “el oficio 2” fue notificado el 18 de setiembre de 2023 en el domicilio indicado en su solicitud de permuta descrito en el tercer considerando de la presente Resolución, conforme se advierte del cargo que obra en el expediente, teniendo como fecha de vencimiento el **03 de octubre del 2023**

33. Que, posteriormente mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2023 (S.I. N° 26318-2023) “las Administradas” solicitan una ampliación de plazo extraordinario por el lapso de 30 días útiles para culminar el saneamiento solicitado, es así que, mediante Oficio N° 04610-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2023, se comunica a “las Administradas” que no es posible otorgar por segunda vez la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales ni otorgar un plazo extraordinario de 30 días útiles, de conformidad con el numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.3. de “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN”. El citado oficio fue notificado el 12 de octubre del 2023 en el domicilio indicado en su solicitud de permuta descrito en tercer considerando de la presente Resolución, conforme se advierte del cargo que obra en el expediente.

⁴ El CBC fue entregado el día 21 de febrero de 2023

⁵ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

34. Que, mediante escritos presentados el 19 de octubre de 2023 (S.I. N° 28704-2023 y S.I. N° 28733-2023) “las Administradas” realizan precisiones respecto a las observaciones realizadas en el Oficio N° 03626-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de agosto de 2023 con el cual se calificó formalmente su solicitud de permuta, y, además, modifican el área de su pedido de permuta respecto de “el predio ofrecido”; sin embargo, estos escritos han sido presentados de forma extemporánea; por lo tanto, no corresponde su evaluación en el presente procedimiento.

35. Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integrado Documentario - SID aplicativos que obran en esta Superintendencia, se advierte que “las administradas” no han cumplido con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiendo declarar inadmisibile su pedido de permuta y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, su ROF aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, “la Directiva N° DIR-00010-2021/SBN”, el Informe Técnico Legal N° 1103-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre del 2023 y el Informe de Brigada N° 00882-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre del 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de permuta formulada por **TERESA JUGO VILLANUEVA** y **FLORENTINA URETA SINCHE DE RIVEROS**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. -
P.O.I N° 18.1.3.4

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI